

CASTILLO REAL, INC. y UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO. Decisión Núm. 321, Caso Núm. P-2006. Resuelto en 7 de junio de 1963.

Sr. Adolf Lieblich, por el Patrono.

Lic. Victor M. Bosch y Sres. Francisco Muñoz Dieppa y Francisco Muñoz Vázquez, por la Peticionaria.

Lic. Ismael Delgado González, por la Interventora.

Lic. Luis M. Rivera Pérez, Oficial Examinador.

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES*

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, en adelante la Peticionaria, en la que alega que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de operación y mantenimiento utilizados por Castillo Real, Inc. en su negocio de bar-restaurante localizados en la Bolera Star Bowling Center de Río Piedras, Puerto Rico, en adelante el Patrono, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública, la cual se llevó a efecto el 29 de mayo de 1963, ante el Lic. Luis M. Rivera Pérez, quien fuera designado Oficial Examinador por el Presidente de la Junta.

Todas las partes estuvieron representadas y participaron en la audiencia, ofreciéndoseles amplia oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que creyeron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como encuentra que no se ha cometido error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

A base del récord y del expediente completo del caso, la Junta hace las siguientes

Conclusiones de Hecho

I.-El Patrono:

Castillo Real, Inc., es una corporación doméstica que se dedica a explotar un negocio de bar-restaurante en Río Piedras, Puerto Rico, para lo cual utiliza los servicios de empleados, y es por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Inciso 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

*Se omite la certificación por ser la misma del tipo corriente.

II.-Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico y la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) admiten en su matrícula a obreros empleados por el patrono y son, por tanto, organizaciones obreras dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III.-La Unidad Apropriada:

La unidad que se solicita como apropiada a los fines de la negociación colectiva incluye:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de bar-restaurant localizado en la Bolera Star Bowling Center de Río Piedras; incluidos: cajeros; Excluyendo: Ejecutivos, administradores, supervisores, oficinistas, contables y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

El patrono emplea en su negocio de Río Piedras el siguiente grupo de trabajadores: 4 mozos, 2 camareras, 2 countermen, 2 cajeras, 1 bar tender, 1 bar-boy, 1 asistente de chef, 2 ayudantes de cocina y 2 lavaplatos.

Por regla general estos empleados trabajan seis (6) días a la semana, y hay dos (2) turnos de trabajo.

La nómina se prepara en la misma oficina central del patrono en el local que ocupa el negocio en Río Piedras.

Del récord surge que el patrono opera otro negocio similar en San Juan, Puerto Rico. Este negocio es administrado por doña Bernice Lieblich.

Ambos negocios son considerados por el patrono como dos negocios distintos. Tienen distintos administradores. Las compras para dichos negocios se hacen por separado. Se llevan nóminas aparte. No existe intercambio entre los empleados de un negocio y el otro, excepto por razones extraordinarias. Cada negocio emplea y despide su propio personal.

Las partes estipularon que la unidad apropiada solicitada por la peticionaria es la unidad apropiada para la negociación colectiva en el presente caso.

A base de los hechos anteriores y de la estipulación de las partes concluimos que la unidad apropiada en este caso es la siguiente:

"Todos los empleados de operación y mantenimiento utilizados por el patrono en su negocio de bar y restaurante localizado en la Bolera Star Bowling Center de Río Piedras; incluidos: cajeras, excluidos: Ejecutivos, administradores, supervisores, oficinistas, contables y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

IV.-La Controvercia de Representación:

El 8 de abril de 1963 la Unión de trabajadores Industriales de Puerto Rico radicó la petición en el presente caso. La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) así como la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO fueron notificadas de la radicación de dicha petición.

Con el fin de iniciar la investigación, las partes fueron citadas para una reunión conjunta a celebrarse el día 17 de abril de 1963 en la oficina del Examinador a cargo de la misma. Dicha reunión tuvo que ser pospuesta ya que solamente la unión peticionaria concurrió a la misma.

Se citó al patrono y a la unión peticionaria para una nueva reunión conjunta a celebrarse el 22 de abril de 1963, a la cual comparecieron. Allí el patrono informó que estaba dispuesto a reconocer a la peticionaria si ésta le demostraba que representaba a una mayoría de sus empleados. Las partes acordaron reunirse ese mismo día, a las 2:00 de la tarde en la oficina del patrono a fin de considerar dicho reconocimiento y solicitaron la suspensión de la reunión conjunta.

Temprano en la mañana del 24 de abril de 1963, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica (Independiente) manifestó su deseo de radicar una Petición para Investigación y Certificación de Representante en este mismo caso. Se le informó que ante la Junta ya se había radicado una petición que aún estaba bajo investigación. Se le indicó, además, que radicando interés sustancial podían participar como interventora en el procedimiento. La Unión entonces decidió radicar el interés sustancial.

Ese mismo día 24 de abril de 1963 la unión peticionaria informó que había firmado con el patrono una estipulación en la cual se le reconoce como la repre-

sentante exclusiva de todos los trabajadores empleados por el patrono a los fines de la negociación colectiva. Dicha estipulación aparece fechada el 23 de abril de 1963. 1/

En la audiencia pública celebrada, la peticionaria sostuvo que dicha estipulación operaba como impedimento (bar) en este procedimiento de representación. Alegó, además, que ya las partes habían discutido algunas de las cláusulas del convenio colectivo a negociarse y que dicha negociación se había paralizado cuando la unión interventora decidió participar en este procedimiento.

Contrario a lo alegado por la peticionaria, la interventora sostiene que la estipulación mencionada no puede considerarse como un impedimento en este procedimiento ya que dicha estipulación sólo contiene términos sustanciales de empleo.

Debemos resolver si la estipulación firmada entre el patrono y la peticionaria constituye un impedimento (bar) para esta petición.

La estipulación aludida no contiene los requisitos mínimos para que pueda considerarse como un convenio colectivo. Los convenios colectivos deben contener términos y condiciones de empleo sustanciales que aseguren la estabilidad y la paz industrial.

La Junta Nacional de Relaciones del Trabajo ha adoptado formalmente la doctrina de que un acuerdo escrito de reconocimiento exclusivo o conjuntamente con una cláusula de mantenimiento de matrícula, o de quejas y agravios no es suficiente para constituir un impedimento en un procedimiento de representación. 2/

La Junta de Relaciones del Trabajo del Estado de Nueva York se ha manifestado en términos parecidos. 3/

Y en el caso de Faustino Fernández, h.n.c. Colonia Australia 4/ esta Junta decidió que una estipulación que incluía las siguientes condiciones de empleo: permitir el trabajo por unidad a los emburradores; obligar al patrono a aportar la cantidad de \$200 para ayuda de beneficencia a los obreros; declarar que los salarios serían los estipulados por el Secretario de Agricultura Federal más las conquistas que pudieran sobrevenir en el área, no era un impedimento para la celebración de unas elecciones.

1/ Exhibit P-1.

2/ Bethlehem Steel Corp., 95 NLRB 1508 (1941);
Matter of Henry Weis Mfg. Co., 49 NLRB 511 (1943);
Matter of Corn Products Refining Co., 52 NLRB 1324;
Matter of Standard Oil Co., 63 NLRB 1228 (1945).

3/ Four Hours Dry Cleaners, Inc., 19 LRRM 1105
(1946).

4/ DJRT 473, 481 (1954).

A base dello anteriormente relatado concluimos que la estipulación de reconocimiento firmada en este caso no es un impedimento en este procedimiento de representación. Concluimos; además, que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados utilizados por Castillo Real, Inc., en la unidad apropiada que se describe en el Apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones.

V.-Determinación de Representantes:

En vista de que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de Castillo Real, Inc., creemos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones para resolverla.

ORDEN DE ELECCION

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, POR LA PRESENTE SE ORDENA que como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva de los empleados utilizados por el patrono Castillo Real, Inc., en la operación y mantenimiento de su bar-restaurant localizado en la Bolera Star Bowling Center en Río Piedras, se conduzca una elección por votación secreta, tan pronto sea posible, bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, actuando como Agente de ésta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del Reglamento Núm. 2, determinará la fecha, sitio y demás condiciones en que se celebrará dicha elección.

SE ORDENA ADEMÁS, que los empleados con derecho a participar serán los que aparezcan trabajando para el patrono Castillo Real, Inc., en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, la cual deberá de representar un periodo normal de operaciones, incluso los empleados que no aparecieren en dicha nómina, ya sea por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el apartado III de esta Decisión y Orden de Elecciones por la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico; por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente); o por ninguna de ellas.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 7 de junio de 1963 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 26 de junio de 1963 se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, actuando como Agente de la Junta. El resultado de la misma según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente :

1-	Número de votante elegibles-----	15
2-	Votos válidos contados -----	13
3-	Votos a favor de Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico -----	13
4-	Voto a favor de Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico (Independiente) -----	0
5-	Votos en contra de las Uniones Participantes -----	0
6-	Votos recusados -----	1
7-	Votos nulos -----	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Número 2 de la Junta,

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE : la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico ha sido designada y elejida por una mayoría de los trabajadores utilizados por el patrono en su negocio de bar-restaurante, localizado en la bolera Star Bowling Center de Río Piedras; incluidos : cajeras, excluidos : ejecutivos, administradores, supervisores, oficinistas, contables y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico es la representante exclusiva

de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 1963.

ANTONIO J. COLORADO
Presidente

LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

